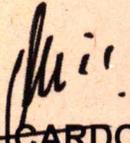


INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, la presente demanda correspondió por reparto del 16 de junio de 2023. Pendiente su admisión o no. - Sírvase proveer.

Florida, Valle del Cauca, julio 27 de 2023


ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
RADICADO 2023-00160

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida, Valle del Cauca, julio 27 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Mínima cuantía-
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-
NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: ALEXANDER LONDOÑO PINTO CC1.113.652.791
RADICADO: 76-275-40-89-001-2023-00160

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR -Mínima Cuantía-**, la cual fue promovida por la entidad **FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **ALEXANDER LONDOÑO PINTO**, se observa que la misma, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA-**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **ALEXANDER LONDOÑO PINTO**, por las siguientes sumas de dinero, a saber:

Pagaré 7004010033302704

a. Por la suma de **\$8.800.000 M/Cte.**, como capital insoluto representado en el Pagaré relacionado, base de ejecución.

b. Por los intereses moratorios a la tasa fijada por la Superfinanciera, a partir del 07 de noviembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

c. Sobre **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la apoderada judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con el requisito del inciso 2 del art 8 del decreto y en concordancia con la ley.

QUINTO: DECRETASE como medidas de embargo las siguientes:

- a. Embargo y retención de la quinta parte del excedente sobre el salario mínimo legal, que devenga la parte demandada Alexander Londoño Pinto con CC1.113.652.791, como empleado de la empresa NEXARTE.

Líbrese el oficio respectivo, el cual será enviado a la parte interesada teniendo en cuenta que no fue aportado el correo electrónico de la entidad.

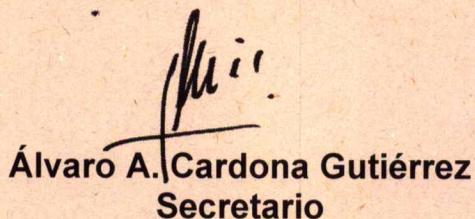
SEXTO: RECONOCER personería judicial a la abogada Blanca Jimena López Londoño, identificada con CC31.296.019 y TP No. 34.421 del C.S. de la J., a fin de que represente a la entidad demandante como endosatario en procuración para el cobro judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSE JAVIER ARIAS MURILLO

La presente providencia se notifica por
Estado Electrónico No. 511-41
de fecha 28 JUL 2023


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario